

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJÓN

C/DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA). - GIJÓN
TFNO: 985197286

De ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN (A.F.A.G.).

Letrado JORGE PÉREZ ALONSO

Procurador Sr.

Contra. AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

Letrado:

Procurador Sr.

JORGE PÉREZ ALONSO, Abogado colegiado con el número 1782 del Colegio de Abogados de Gijón, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Donato Argüelles 19 Izda – Entlo C, CP 33206 de Gijón, en nombre y representación del sindicato **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN (A.F.A.G.)**, representación que acredito por medio de apoderamiento *apud acta* que en su momento se otorgará, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, por la presente, formulo **DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA** frente al Ayuntamiento de Gijón en relación con la convocatoria y las bases de plazas de personal laboral fijo en el Ayuntamiento de Gijón (5 plazas de Titulados Superiores, 2 plazas de Titulados Medios y 2 plazas de Auxiliar Administrativo en el marco de proceso de consolidación de empleo temporal en la Agencia Local de Promoción Económica y Empleo) y 2 plazas de Técnico de Administración en turno libre (Resolución de 31 de enero de 2001 del Ayuntamiento de Gijón publicada en el Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero de 2011) así como la convocatoria de 4 plazas de Técnico de Administración General en turno de promoción interna, Resolución de 28 de diciembre de 2010 del Ayuntamiento de Gijón, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de enero de 2011), todo ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Tal y como se refiere en las Resoluciones administrativas objeto del presente recurso, el Boletín Oficial del Principado de Asturias correspondiente al sábado día 9 de enero de 2010 publica el Anuncio relativo a la oferta de empleo público de 2008 y 2009 del Ayuntamiento de Gijón y Fundaciones y Patronato dependientes del mismo, así como las bases que rigen la convocatoria a los efectos establecidos en el artículo 91 y 97 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

En el Anexo I – 1ª se contienen las Bases específicas para la provisión de cuatro plazas de Técnico de Administración General en turno de promoción interna; en el Anexo IV – 30ª las Bases específicas para la provisión de dos plazas de Técnico de Administración General (TAG) en turno libre. En ambos casos se prevé como sistema de acceso el concurso-oposición (Base 4 de ambos Anexos), e igualmente en ambos casos se prevé una exigencia genérica de titulación superior universitaria (Título Universitario de Grado o de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente) sin respetar las exigencias que la normativa reguladora prevé para estas plazas (Base 5 de ambos Anexos). En consecuencia, de estas plazas de Técnico de Administración General correspondientes a la Oferta de Empleo Público para el año 2008/2009, dos plazas son para el turno libre y cuatro plazas para la promoción interna (Base 3 de ambos Anexos).

También se prevé conforme a las bases aprobadas la convocatoria de plazas de personal laboral fijo en el Ayuntamiento de Gijón en el marco de un proceso de consolidación de empleo en la Agencia Local de Promoción Económica y Empleo (5 plazas de Titulado Superior, Anexo V – 54ª; 2 plazas de Titulado Medio, Anexo V – 57ª y 2 plazas de Auxiliar Administrativo, Anexo V – 58ª).

II.- El Sindicato *Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Gijón*, en reunión celebrada el día 21 de febrero de 2011 adoptó como acuerdo la interposición del recurso contencioso-administrativo frente a las Resoluciones 28 de diciembre de 2010 y 31 de enero de 2011 del Ayuntamiento de Gijón.

Se aporta como **documento número uno** copia de dicho acuerdo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.-

Son actos administrativos cuya impugnación es objeto del presente recurso contencioso-administrativo los siguientes:

- 1) Resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 28 de diciembre de 2010, publicada en el ***Boletín Oficial del Estado número 14 correspondiente al día 17 de enero de 2011*** (páginas 5447-5448), referente a la convocatoria y las Bases para proveer varias plazas.
- 2) Resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 31 de enero de 2011, publicada en el ***Boletín Oficial del Estado número 39 correspondiente al día 15 de febrero de 2011*** (página 16505), referente a la convocatoria y Bases para proveer varias plazas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2.c de la Ley 29/1998 (al escrito de inicio del procedimiento contencioso-administrativo se acompañará *“La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado”*), **se indica expresamente que los actos administrativos impugnados han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado** en las fechas indicadas (17 de enero de 2011 y 15 de febrero de 2011).

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO.-

El asunto se encuentra atribuido al ***orden jurisdiccional contencioso-administrativo***, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 29/1998.

La ***competencia objetiva*** corresponde a los juzgados de lo contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998, ostentando la ***competencia territorial*** el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gijón en virtud de la regla primera del artículo 14.1 del meritado texto legal.

El sindicato recurrente ostenta ***legitimación activa*** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 letras a) y b), por tener indudable interés profesional en la anulación del acto objeto de impugnación, por suponer una lesión a los derechos de mis representados y de los funcionarios del Ayuntamiento de Gijón. La ***legitimación pasiva*** corresponde, obviamente, al Ayuntamiento de Gijón como organismo público autor de los actos impugnados.

Al versar el fondo del asunto sobre materia de personal, el mismo deberá tramitarse por los cauces del procedimiento abreviado, tal y como al efecto dispone el artículo 78.1 de la Ley 29/1998.

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45.2.D DE LA LEY 29/1998

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45.2.d de la Ley 29/1998 que exige para el caso de presentación de demandas por personas jurídicas la presentación del

“documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”, tal y como se ha acreditado documentalmente en el antecedente de hecho segundo.

FONDO DEL ASUNTO.-

I.- *Infracción del artículo 169.2 del Real Decreto Legislativo 169.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril relativo al límite de reserva de plazas para la promoción interna.*

Tanto en las convocatorias como en las Bases se prevé la provisión total de seis plazas de Técnico de Administración General, de las cuales cuatro son en turno de promoción interna y dos en turno libre. Pues bien, tal previsión vulnera el artículo 169.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, donde se establece la *posibilidad* de reservar el 25% de los puestos de trabajo en la Subescala Técnica de Administración General; en el presente caso se ofertan seis plazas de TAG de la Oferta de Empleo Público del año 2008/2009, de las cuales cuatro lo son en promoción interna, lo que de manera manifiesta excede del 25 por ciento previsto en la norma. De la vigencia de esta norma a lo largo del tiempo nos puede ilustrar la **Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2006 [Ponente: Nicolás Maurandi Guillén]**, que pone en relación el artículo citado, 169.2 del RDL 781/1986, con el artículo 4 del RD 869/1991, afirmando que no hay contradicción entre ellos, ni el artículo 4 del RD 869/1991, supone innovación normativa para la materia del porcentaje de reserva correspondiente al turno de promoción interna, manifestando que: *«La expresión “en su caso” del artículo 4 del RD 869/1991 hay que ponerla en relación con el dato de que esos porcentajes de reserva, en el artículo 169.2 del TRRL, varían según se trate de una Subescala funcionarial u otra. Por lo cual, aquel artículo 4, más que introducir la desaparición del límite de reserva, lo que viene a revelar es que las bases de las convocatorias deberán indicar el porcentaje de dicha reserva que corresponda en cada caso”.*

Si bien la doctrina del Tribunal Supremo es ya de por sí concluyente, tampoco está de más citar la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 17 de abril de 2007 [Ponente: Miguel Ángel Narvárez Bermejo]** que considera al artículo 169.2 del RDL 781/1986, como específico e imperativo y que debe ser respetado, transcribiendo en sus razonamientos un informe del Ministerio para las Administraciones Públicas que se acompañó como documento número seis a la contestación de los codemandados, y donde se planteaba la posible contradicción de dicho porcentaje de reserva con el propio articulado del Texto Refundido, llegando a la siguiente conclusión: *«Esta Unidad entiende que tal contradicción interna no es más que aparente y que se solventa en el sentido de interpretar que las previsiones del art. 169.2 constituyen normativa específica e imperativa. Así, en tanto que en virtud de los arts. 22.1 de la Ley de Medidas y 134 del Texto Refundido en las convocatorias de acceso a la función pública local “podrá reservarse” el porcentaje que se estime oportuno para la promoción interna y optar porque funcionarios puedan beneficiarse de este turno (siempre que siendo de un colectivo de Grupo inmediatamente inferior, tengan la titulación propia del superior y al menos dos años de antigüedad), si ha lugar por el número de vacantes, “se reservarán” los porcentajes específicos del art. 169 en el caso de vacantes de las Subescalas Técnica y Administrativa. Así pues, esta Unidad considera que en el anterior contexto interpretativo, no ha de entenderse derogado el porcentaje de un 25% cuestionado».* Ya anteriormente la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 1997 [Ponente: Oscar González González]** se había pronunciado sobre la vigencia del artículo 169.2 del RDL 781/1986, en relación con la Ley 30/1984 y el artículo 134 del propio Texto Refundido, afirmando al respecto que: *“En relación con el primer punto baste decir, que la legislación estatal es supletoria –salvo en los casos en que la local se remita a ella expresamente, como en alguno de los supuestos vistos con anterioridad- de la local, por lo que en lo previsto en ésta su*

prevalencia resulta del artículo 1º de aquella Ley. El segundo punto ha sido tratado en sentido desestimatorio por la Sentencia de esta Sala de 19 de diciembre 1990, al señalar que de existir esas contradicción podría resolverse por técnicas distintas de la anulación judicial, como la distinción norma general y norma especial, y en cualquier caso no supone extralimitación alguna de la norma habilitante. Argumentos que aquí compartimos”.

Finalmente, y para reforzar la anterior argumentación, el artículo 60 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre ha venido a reforzar el artículo 169 del RDL 781/1986 atribuyendo carácter básico a dicho precepto legal.

II.- *Infracción del artículo 169.2.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986 en lo relativo a la titulación exigida.*

En ambas convocatorias se exige “Estar en posesión del Título Universitario de Grado o Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente”, lo que igualmente vulnera lo dispuesto en el artículo 169.2 a) del RDL 781/1986 que exige estar en posesión de la Licenciatura de Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario, por lo que el título de Grado o Doctor y Licenciado exigido se habrá de concretar a tales estudios.

III.- *Infracción del artículo 169.2.a del Real Decreto Legislativo 781/1986 en lo relativo al modo de acceso al empleo público.*

Por otra parte, y respecto a la convocatoria libre de dos plazas de TAG por concurso-oposición, tenemos que el Estatuto Básico del empleado público, conforme prevé en su artículo 2 se aplica a las Administraciones de las Entidades Locales, matizando el artículo 3 del mismo Estatuto con respecto al personal funcionario de las Entidades Locales, que este se rige, con respeto a la autonomía local, por la legislación estatal que resulte de aplicación de la que forma parte el Estatuto, y por la legislación de las Comunidades Autónomas. En este sentido, la legislación estatal en materia de personal funcionario de las Entidades Locales, en lo que ahora nos afecta, está constituida principalmente por el RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y por el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, que aprueba las Reglas Básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local. De esta normativa se desprende que el sistema de acceso a la Subescala Técnica de Administración General ha de hacerse por oposición libre conforme establece el artículo 169.2.a) del RDL 781/1986, A esta misma conclusión de exigir la oposición en lugar del concurso-oposición, para el ingreso en la Subescala Técnica de Administración General, se llega si tenemos en cuenta el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, (en relación con el artículo 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril y 133 del RDL 781/1986, de 18 de abril) cuando afirma que, con carácter general, el ingreso en la Función Pública Local se realizará a través del sistema de oposición, salvo que por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición, pues el precepto citado exige la motivación de la sustitución de la oposición por el concurso-oposición atendiendo a las funciones a desempeñar, lo que ciertamente tampoco se ha realizado en el presente caso, al igual que ya declaró la sentencia del TSJ de Asturias de 13-4-2005 que anuló las bases del concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Gijón para cubrir tres plazas de Técnico de Administración General, la misma doctrina se contiene, entre otras, en las sentencias del mismo TSJ de Asturias de 11-11-2005, referida a una plaza de arquitecto técnico, la de 3-5-2005 referida a unas plazas de arquitecto superior, y la de 26-4-2005 referida a una plaza de biólogo. Aún más, en el presente caso se trata de dos plazas de TAG que conforme señala el artículo 169 del RDL 781/1986, realizan tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, es decir, funciones de responsabilidad pero comunes al ejercicio de la actividad administrativa (art. 169.1 RDL 781/1986), no se tratan de funciones muy específicas que son las que normalmente

justificarían el uso del concurso-oposición. Por tanto, en el presente caso se hace más necesario, si cabe, la justificación de la excepción que permita apartarse de la oposición como sistema de selección, pues se trata de plazas cuyas funciones a desempeñar son las comunes al ejercicio de la actividad administrativa, tal y como reconoce la Base 6ª del Anexo IV-30ª donde se manifiesta que las plazas convocadas “*tiene atribuidas las funciones generales propias de su categoría profesional*”, y son precisamente las funciones de la plaza las que conforme al artículo 2 del RD 896/1991, han de motivar la excepción, sin que aparezca necesario sustituir el sistema de acceso general previsto en la Ley al no darse la necesidad de realizar funciones específicas. Por tanto, en cuanto la convocatoria de las plazas de TAG en turno se libre, prevé como sistema de acceso el concurso-oposición en lugar del de oposición se está infringiendo la normativa citada,

IV.- Vulneración del fallo de la Sentencia 1278/2007 de 28 de diciembre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias así como de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2007 de 12 de abril.

Hemos de referirnos finalmente a la convocatoria de personal laboral fijo en el Ayuntamiento de Gijón (concretamente a las 5 plazas de Titulado Superior, 2 plazas de Titulado Medio y 2 plazas de Auxiliar Administrativo, todas ellas en la Agencia Local de Promoción Económica y Empleo del Ayuntamiento).

Todas las plazas existentes en la Agencia Local de Empleo están afectadas por la **Sentencia número 1728/2007 de 28 de diciembre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Asturias**, que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato hoy demandante instando la nulidad de la consideración de tales puestos como propios de personal laboral, consideró las plazas existentes en la meritada Agencia Local como propias de funcionarios. En consecuencia, la pretensión de consolidar como personal laboral fijo a quienes siendo personal laboral temporal ocupan puestos de funcionarios constituye una vulneración y un fraude de Ley en la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Esta convocatoria no encuentra habilitación legal en la Disposición Transitoria Cuarta citada, pues no está en la norma consolidar como personal laboral fijo a quienes ocupan plazas de funcionarios, que han sido determinadas como tales por sentencia antes citada.

COSTAS PROCESALES.-

I.- Criterio de temeridad. Deben imponerse las costas a la Administración demandada en virtud del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, al concurrir temeridad manifiesta. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que el hecho de haber insistido en sostener una pretensión a pesar de la doctrina jurisprudencial contraria o de ir en contradicción de un claro texto legal constituye notoria temeridad (**Sentencias de 21 de marzo de 1950 y 4 de junio de 1951**) y el propio Tribunal Constitucional ha señalado que litigante temerario es aquel que sostiene una pretensión injusta sabiendo que lo es. Tales circunstancias concurren en el presente caso, dada la literalidad de los preceptos invocados y las sentencias citadas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias referidas de forma clara, directa e inequívoca al Ayuntamiento de Gijón.

II.- Subsidiariamente, criterio de pérdida de finalidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas cuando de otra manera se hiciese perder la finalidad legítima al recurso. La jurisprudencia ha sostenido que este criterio es de aplicación incluso en el supuesto de estimación parcial de la demanda, Así, las **Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2009 dictadas en recursos de casación en interés de ley 29 y 30/2009 [Ponente: Luís María Díez Picazo Giménez]** o la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) 196/2008**

de 30 de abril dictada en recurso número 207/2007. El propio juzgado al que nos dirigimos ya se había hecho eco de tal posibilidad incluso en fechas anteriores a las sentencias anteriormente citadas, en concreto en la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón de fecha 29 de julio de 2005** cuando entiende que se produce la pérdida de finalidad legítima al recurso *“habida cuenta de que el actor ha precisado contratar los servicios de un letrado para obtener una sentencia favorable y el pago de sus honorarios conduciría, en relación a la cuantía de la multa impuesta, a la pérdida de finalidad del recurso”*, manteniendo dicho criterio el mismo órgano judicial en sus **Sentencias de 30 de abril de 2008 dictada en autos de procedimiento abreviado 155/2007** y las dos de **24 de julio de 2008 dictadas en autos de procedimiento abreviado 74 y 75/2008.**

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito de demanda, junto con sus copias y documentos, lo admita y, previos los trámites legales oportunos, incluyendo expresamente el recibimiento del pleito a prueba, dicte en su día sentencia que, estimando íntegramente la demanda:

- 1) Anule la Resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 28 de diciembre de 2010, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de enero de 2011 de convocatoria y bases para la provisión de plazas por no ser la misma conforme a Derecho.
- 2) Anule la Resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 31 de enero de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 15 de febrero de 2011 de convocatoria y bases para la provisión de plazas por no ser la misma conforme a Derecho.
- 3) Imponga las costas procesales del presente recurso a la Administración demandada con base en el criterio de temeridad o, subsidiariamente, con base al criterio de pérdida de finalidad del recurso.

Es Justicia que pido en Gijón, a 24 de febrero de 2011.

Ltdo.: JORGE PÉREZ ALONSO
Colegiado 1782 del Colegio de Abogados de Gijón

OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, interesa al derecho de esta parte que por el Juzgado se adopte la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, y a tal efecto hemos de manifestar que el criterio para su adopción es que ***la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueda hacer perder la finalidad del recurso***, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto.

1.- En cuanto a la convocatoria de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Gijón, su ejecución causaría daños o perjuicios de difícil o imposible reparación, obstruyendo de manera irreversible la efectividad de las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho de acceso al empleo público. Los posibles interesados que no ocupan el puesto como personal laboral temporal serían los más directamente perjudicados por la ejecución del acto. Por otra parte, tampoco se resiente el interés general, pues la suspensión del acto se limita a transformar una relación laboral temporal en una relación laboral fija, con lo que la suspensión en este caso, lo único que podría implicar es dejar a las personas a las que se pretende modificar las condiciones de su contrato en la misma situación en que se encuentran ahora. Además podríamos añadir a los dos criterios legales expuestos (*periculum in mora* y ponderación de

intereses), la aportación jurisprudencial del *"fumus boni iuris"*, pues la existencia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de diciembre de 2007, declarando propios de funcionarios todos los puestos existentes en la Agencia Local de Empleo, hace imposible que en el mismo se consolide un puesto de laboral fijo.

2.- Respecto a la convocatoria de 4 plazas de TAG por promoción interna y 2 plazas en turno libre, su ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación, dando lugar a situaciones irreversibles. Ello es fácilmente perceptible ponderando la indeterminada cantidad de personas (potenciales interesados en acceder a las plazas) que se verían privados de acceder a las mismas. Enfrentado a un posible interés general del Ayuntamiento, no parece serio oponerlo, si nos atenemos a la propia dilación que el mismo Ayuntamiento ha realizado de una convocatoria que se refiere a plazas de la OEP del año 2008/2009, por lo que ahora no es posible sostener, seriamente, que el servicio exija la provisión inmediata de las plazas, ante la corta demora que el retraso en la celebración de este pleito conlleva, comparado con los casi tres años que el asunto ha estado parado. También podríamos añadir a los dos criterios legales expuestos, y en cuanto a la convocatoria de las 2 plazas de TAG en turno libre, la doctrina del *"fumus boni iuris"*, dada la existencia de numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en las que se anulaba el sistema de selección del concurso-oposición, en beneficio del de oposición, tal y como se señaló en la de 13-4-2005 referidas a Tres plazas de TAG, y 3-5-2005 referida a unas plazas de Arquitecto Superior.

Reitero lugar y fecha